



RESOLUCIÓN N° 1298 -- 2019

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE N° 187-2016**

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del decreto 2218 de 2015 y Decreto Distrital N° 0941 de 28 Diciembre de 2016.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).
- 3.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)
- 4.- Ley 1801 de 2016 Art. 239 Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1.- El día 31 de marzo de 2016, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público a través de uno de sus funcionarios, procedió a realizar visita técnica al inmueble ubicado en la **CALLE 52 No. 26 – 74**, originándose el Informe Técnico C.U No. 0276-16, en el cual se consignó lo siguiente: “Se observó que se está construyendo un cerramiento en la vivienda esquinera (...) el cual consta de un levante en bloque, sobre este levante se instalaron tubos, con columnas intermedias en concreto y una viga corona”

2.- El 29 de diciembre de 2016 mediante auto 1227, se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el art 47 de la ley 1437 de 2011, comunicado en debida forma mediante oficio QUILLA-17-202382 enviado por la empresa 472 con guía

2 YG155509820CO

1298 -

3.- Mediante escrito con radicado EXT-QUILLA-17-026322 de febrero 24 2017, el señor José Antonio De Moya Gutiérrez puso en conocimiento de este Despacho las razones por las cuales levantaron el cerramiento objeto de la investigación contenida en el expediente 187-2016, aduciendo que uno de los habitantes de la vivienda sufría una discapacidad mental por cuanto dicho cerramiento se hacía necesario para salvaguardar la seguridad de la misma. Anexando los soportes de dicha declaración.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se tiene que la actuación administrativa No 187-2016 se inició de conformidad con la visita al predio ubicado en la **CALLE 52 No. 26 – 74** de esta ciudad, con el fin de verificar posibles infracciones en dicho predio, generándose el informe técnico No. 0276-16, en el cual se registró que al momento de la visita se observó, *“se está construyendo un cerramiento en la vivienda esquinera (...) el cual consta de un levante en bloque, sobre este levante se instalaron tubos, con columnas intermedias en concreto y una viga corona”*

De igual manera nota el Despacho, que el Informe de Inspección Ocular C.U 0276-16 no se señala ningún otro cambio ni se evidencia que haya existido algún otro motivo diferente al cerramiento encontrado, para las actuaciones constructivas encontradas en la visita que dio origen a la investigación sancionatoria. A pesar de haberse anotado como hechos de presunta infracción, urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, lo cual se corrobora con el anexo fotográfico del mismo.

Que respecto de lo anterior, el Plan de Ordenamiento Territorial señala:

Artículo 538. CONDICIONES PARA EL MANEJO DE CERRAMIENTOS. En todos los sectores y edificaciones, los cerramientos corresponden a las estructuras utilizadas como elementos de seguridad y ornato para separar las áreas privadas de acceso restringido de las áreas públicas de libre acceso. Las condiciones para su desarrollo serán las siguientes:

4. En áreas residenciales o polígonos residenciales se permitirá el cerramiento de antejardines para cualquier clase de vivienda, cuando cumpla como mínimo con una transparencia del 60% y altura máxima de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 m) incluido un posible zócalo hasta de 0,40 metros.

En consecuencia, considera el Despacho, que no existe mérito para elevar cargos en contra del propietario del inmueble objeto de la investigación sancionatoria contenida en el expediente 187-2016, toda vez que como queda probado con el informe de inspección Ocular 0276-2016, *“se está construyendo un cerramiento en la vivienda esquinera(...).”* Por lo cual, no existió contravención al ordenamiento jurídico, pues tal y como lo señala el artículo del POT arriba transcrito y de acuerdo a lo regulado por el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.6.1.1.13 el cual al señalar las Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, no incluye el enrejado dentro de las mismas, es fácil deducir entonces, que las actividades encontradas en el predio ubicado en la CALLE 52 N° 26 – 74, las cuales estaban encaminadas al levante del cerramiento,

se encuentran permitidas y por su modalidad no requieren de obtención de licencia para su ejecución.

Con base en lo anterior y lo obrante dentro del expediente contentivo de la investigación sancionatoria 187-16, este Despacho considera que en el presente caso no es posible adelantar el proceso sancionatorio dispuesto por la ley 1437 de 2011, puesto que no se cumple con lo establecido en el artículo 47 de dicha normativa, el cual señala que luego de las averiguaciones preliminares, si se establece que existe mérito para adelantarlos, la autoridad dará paso a ello, lo cual como quedó decantado no fue posible en el presente caso, puesto que no se halló conducta reproachable en virtud de la cual pudiese mediar la imposición de una sanción, toda vez que el POT permite la construcción de los cerramientos o enrejados, lo cual de conformidad con lo consignado y observado en el anexo fotográfico del informe técnico 0276-2016, que se constituye prueba primaria de la presente investigación, configuraban las actividades constructivas encontradas y presuntamente reprochables, por tanto no existe una vulneración a intereses de carácter general que deban ser protegidos por la administración o algún tipo de menoscabo a bienes jurídicos objeto de tutela por parte de esta Secretaría.

Ahora bien, es importante señalar que el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos ("Principio de legalidad"), no comporta un desplazamiento de la carga de la prueba hacia el administrado, y según la jurisprudencia, no supone que los actos de la Administración constituyan prueba de lo que en ellos se afirma, o de que sea siempre quien los impugne quien haya de probar lo contrario, pesa entonces sobre la Administración la carga probatoria, ya que la simple alegación por su parte de un hecho determinado, la coloca en la alternativa de aceptarlo como cierto o de practicar pruebas para aseverarlo o contradecirlo. Quedando claro, que en las especialidades imperantes del procedimiento sancionador, rige el principio de presunción de inocencia que implica que quien formula la acusación, ha de probar los hechos imputados y la culpabilidad del acusado.

En consecuencia, este Despacho al no haber encontrado mérito para continuar con la actuación administrativa, procederá a archivar el expediente contentivo de la investigación sancionatoria 187-16, relacionada con una presunta construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la **CALLE 52 No. 26 – 74** de esta ciudad, adelantada en contra de los señores JUANA GUTIÉRREZ, JOSE DE MOYA, ALBERTO DE MOYA Y LUIS DE MOYA.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del procedimiento administrativo identificado con el N° 187-2016 en contra de JUANA GUTIÉRREZ, JOSE DE MOYA, ALBERTO DE MOYA Y LUIS DE MOYA, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la **CALLE 52 No. 26 – 74** de esta ciudad, relacionadas con el ^{2º}levantamiento del cerramiento de dicho inmueble.



ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 187-2014 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto por el artículo 68 y SS. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, y en subsidio el de apelación ante el despacho de la Alcaldesa Distrital, los cuales podrán ser presentados al momento de la notificación, o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla a los 07 de Nov. 2019

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó: KLPR
Revisó: PSZ

En el día de hoy 26 del mes de 11 del año 2019, siembre
9:49 AM notifique personalmente al señor
Jose de roya, identificado (a) con la cedula de ciudadanía
numero 7.442.795, expedida en B/Ovoca, domiciliado
en B/Ovoca, del contenido del Acto Administrativo No.
1298, previa lectura de su parte resolutive.

Se deja constancia que al notificado se le hace entrega de copia integra, autografa y
gratuita del acto administrativo notificado, quien entarado del mismo firma

[Signature] [Signature]
7442795